



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1915-SPA-1429

No. Folio: PAOT-05-300/200-06203-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1915-SPA-1429 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) sobre avenida el Regidor junto al no 29 existen 3 árboles fresno no muy grandes, justo el que está junto al no 29 [sic] fue cortado de manera incorrecta y le causaron daños a sus tallos, este árbol tenía una rama suelta porque dos jóvenes se subieron sin ningún [sic] cuidado y la vencieron, con los aires de hace unas semanas dicha rama se callo sobre la loza del 29 de regidor lo reportaron a los bomberos y se realizó el retido [sic] de la rama, pero pocos días después [sic] no sabemos quienes [sic] eran y realizaron el destrozo de este árbol (...) [hechos que tienen lugar en Avenida del Regidor sin número (junto al número 29), colonia Resd. Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan] (...)

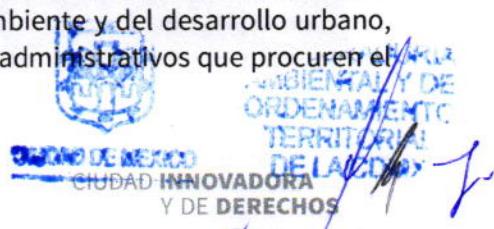
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía-Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1915-SPA-1429

No. Folio: PAOT-05-300/200-6203-2022

### **AFFECTACIÓN DE ARBOLADO**

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de un árbol ubicado en Avenida del Regidor sin número (junto al número 29), colonia Resd. Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de dos árboles de la especie *Fraxinus uhdei* comúnmente conocidos como Fresno, los cuales presentan una estructura susceptible de mejora y una condición declinante incipiente; uno de ellos presenta un corte en una rama principal que no compromete su supervivencia, toda vez que se observan brotes epicórmicos como indicio de la recuperación de su follaje. Cabe señalar, que se observó la presencia de un tocón que presenta una coloración oscura de la madera, así como grietas longitudinales y transversales, indicativos de que no pertenece a un derribo reciente.

FOTOGRAFÍA 1



FOTOGRAFÍA 2



Figura 1. Árboles motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2020-1915-SPA-1429

06203  
No. Folio: PAOT-05-300/200 -2022

En seguimiento, personal de esta Subprocuraduría, realizó una consulta virtual en la página electrónica de Google Maps donde se constató la existencia del tocón desde el mes de marzo del año 2019, por lo que es improcedente continuar con la investigación, lo anterior en apego al artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México que señala que la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones y en el caso en particular la denuncia fue presentada en agosto de 2020, en este los hechos, es decir el derribo se realizó por lo menos un año y 5 meses antes de que se denunciara.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de afectación de arbolado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de dos árboles de la especie *Fraxinus uhdei*, los cuales presentan una estructura susceptible de mejora y una condición declinante incipiente; sin observarse afectaciones que comprometan su supervivencia.
- Respecto al derribo de un árbol, se constató la presencia de un tocón producto de un derribo de hace más de un año, por lo que imposibilita la continuación de la investigación conforme al artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que señala que la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones y en el caso en particular la denuncia fue presentada en agosto de 2020, en este los hechos, es decir el derribo se realizó por lo menos un año y 5 meses antes de que se denunciara.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

#### RESUELVE

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1915-SPA-1429

06203  
No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/S/SM/MHGH/dfaz.